

18  
Que



160517190-DFE

Expediente No. 09100-2021-00148G

**PRESIDENCIA.** Guayaquil, lunes 11 de octubre del 2021, a las 11h34.

Habiendo discurrido el término concedido en providencia que antecede de acuerdo con lo estipulado en el Art. 255 del Código Orgánico General de Procesos, de hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El artículo 88 del Código Orgánico General de Procesos, determina en forma taxativa lo siguiente: **“Art. 88.- Clases de providencias. Las o los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos. La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso. El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento. El auto de sustanciación es la providencia de trámite para la prosecución de la causa.”** (las negrillas y subrayado me pertenecen); es decir, se colige claramente que el auto interlocutorio es una providencia dictada por el juzgador que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, puedan afectar los derechos de las partes o en su defecto la validez del procedimiento; siendo indefectible precisar que el auto de sustanciación es la providencia que dicta el juez para la continuación del trámite del proceso, es decir, dicha providencia lo que preserva es la secuencia del trámite de la causa.- **SEGUNDO:** El artículo 254 el Código Orgánico General de Procesos expresa: **“Art. 254.- Revocatoria y reforma.- Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución. También será admisible la reforma, en cuyo caso se enmendará la providencia en la parte que corresponda.”** (las negrillas y subrayado me pertenecen), de lo que fácilmente se puede deducir que el recurso de Revocatoria, pretende que el mismo juez que dictó un “auto de sustanciación” lo deje sin efecto y por el contrario dicte otro en sustitución. Hasta ahí, queda claro que la revocatoria solicitada por el Ab. Carlos Cortaza Vinueza, Procurador Judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, debe ajustarse a lo que determina la ley, es decir, se debe suponer que está solicitando la revocatoria de un auto de sustanciación y no interlocutorio como el dictado por este juzgador al inhibirse del conocimiento y resolución de la presente investigación. **TERCERO:** En virtud de lo antes señalado, lo solicitado por el denunciante, Ab. Carlos Cortaza Vinueza, Procurador Judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, esto es la revocatoria del auto de inhibición, no cabe por expreso mandato de la ley, pues no se puede revocar un auto interlocutorio cuando la propia disposición contenida en el artículo 254 del Código Orgánico General de Procesos, dispone que solo se pueden revocar los autos de sustanciación y no los interlocutorios como el dictado por el suscrito Presidente de fecha miércoles 15 de septiembre del 2021, a las 11h56.- Enunciado lo anterior, se niega la revocatoria solicitada por improcedente, debiendo la Secretaria de la Presidencia cumplir con lo dispuesto en la última parte del auto que antecede, esto es, remitir el expediente fiscal y copia certificada de lo actuado en esta Presidencia a la señora Fiscal Provincial del Guayas y Galápagos para que remita sus actuaciones al señor Presidente de la Corte Provincial de

Justicia de Manabí, que a criterio de este juzgador, como he mencionado, le corresponde la competencia para conocer y resolver la solicitud de archivo requerida por la señora Fiscal Provincial del Guayas y Galápagos.- Notifíquese, cúmplase y remítase.-

**ORDEÑANA ROMERO ALFONSO EDUARDO**

**JUEZ(PONENTE)**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

**DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por  
ALFONSO  
EDUARDO  
ORDEÑANA  
ROMERO  
C=EC  
L=GUAYAQUIL  
CI  
0910366632

## FUNCIÓN JUDICIAL

16  
clear



160530661-DFE

En Guayaquil, lunes once de octubre del dos mil veinte y uno, a partir de las doce horas y treinta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CORTAZA VINUEZA CARLOS GUSTAVO en el casillero No.3245, en el casillero electrónico No.1709327462 correo electrónico ccortaza@lex.ec. del Dr./Ab. CORTAZA VINUEZA CARLOS GUSTAVO; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00109010001 correo electrónico provincialguayas@fiscalia.gob.ec, villagomezy@fiscalia.gob.ec, andinom@fiscalia.gob.ec, salinasjm@fiscalia.gob.ec, lucass@fiscalia.gob.ec, purizagag@fiscalia.gob.ec, zambranon@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. FGE - Fiscalía del Guayas - Guayaquil - Fiscalía 1 - Guayaquil; No se notifica a: AB. GLORIA MARGARITA ESPINOZA PROCURADORA SINDICA DEL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL MUN, ECO. JAIME ALFONSO BAILON DELGADO DIRECTOR FINANCIERO DEL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL, MERCY ELENA SOLORZANO MERO TESORERA DEL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE JARA, SEMETRIO ARMENGOL CALDERON ALAVA ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE JARA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

CARRION CEVALLOS SYLVANIA VANESSA

SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
SYLVANIA  
VANESSA  
CARRION  
CEVALLOS  
C=EC  
L=GUAYAQUIL  
CI  
0916710452

